

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 09 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
PERTENENCIA	2020-00022	CARLOS ALBERTO SANCHEZ	HEREDEROS DE TULIO ENRIQUE OBONAGA Y OTROS	06/09/2021	ORDENA PUBLICACION EN LA RED INTEGRADA DE EMPLAZADOS
PERTENENCIA	2020-00020	CARLOS ALBERTO SANCHEZ	FUNDACION CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA Y OTROS	06/09/2021	ORDENA PUBLICACION EN LA RED INTEGRADA DE EMPLAZADOS
PERTENENCIA	2020-00021	CARLOS ALBERTO SANCHEZ	HEREDEROS DE TULIO ENRIQUE OBONAGA Y RENATO ARRAVANTI	06/09/2021	ORDENA PUBLICACION EN LA RED INTEGRADA DE EMPLAZADOS
RESPONSABILIDAD CIVIL	2021-00075	JOSE REINEL GALVIS VALENCIA	JHON JADER DELGADO Y OTRO	07/09/2021	RECHAZA POR INDEBIDA SUBSANACION
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00151	ASOCIACION DE USUARIO DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO	N/A	01/09/2021	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00150	ASOCIACION DE USUARIO DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO	N/A	01/09/2021	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00148	ASOCIACION DE USUARIO DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO	N/A	01/09/2021	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00146	ASOCIACION DE USUARIO DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO	N/A	01/09/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00133	MARIA MONICA HENAO HOYOS Y OTROS	N/A	01/09/2021	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00149	ASOCIACION DE USUARIO DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO	N/A	01/09/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00146	ASOCIACION DE USUARIO DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO	N/A	01/09/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2021-00180	EVER ROINZO RODRIGUEZ	JOSE ALBERTO HINCAPIE	08/09/2021	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2021-00184	NORALBA TRUJILLO PAZ	SOCIEDAD WILLIAM RIVERA VALENCIA Y OTRO	08/09/2021	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00114	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	07/09/2021	APRUEBA COSTAS Y LIQUIDACION DE CREDITO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00262	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	07/09/2021	APRUEBA COSTAS
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00029	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	07/09/2021	APRUEBA COSTAS
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00314	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	07/09/2021	APRUEBA COSTAS
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00326	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	07/09/2021	APRUEBA COSTAS
EJECUTIVO SINGULAR	2006-00117	PARCELACION CAMPESTRE ASOFLORESTA	N/A	07/09/2021	APRUEBA COSTAS
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00231	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	07/09/2021	APRUEBA COSTAS

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.



INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, expediente donde la parte interesada indica desconocer el lugar de notificación del demandado, solicitando su emplazamiento. -Sírvese proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria.

PRESCRIPCION

RADICACION N° 2020-00022-00

Auto Sustanciación N° 252

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 06 de septiembre del año 2021.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p>46 del 9/9/2021</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p></p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que mediante auto Nro.106 del 07 de febrero de 2020, se admitió la presente demanda, se corrió traslado a las partes, y se ordenó emplazar al demandado conforme al Art 293 y 108 del CGP.

Ahora bien, mediante el decreto 806 del 2020 Art 10, se ordenó:

"...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito..."

Por lo anterior, y a la luz del artículo 108 del Código general del Proceso y del decreto 806 del 2020 Art 10, este despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, advirtiéndose que una vez transcurridos quince días después de publicada la información en dicho registro se procederá a la designación de curador Ad-litem. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

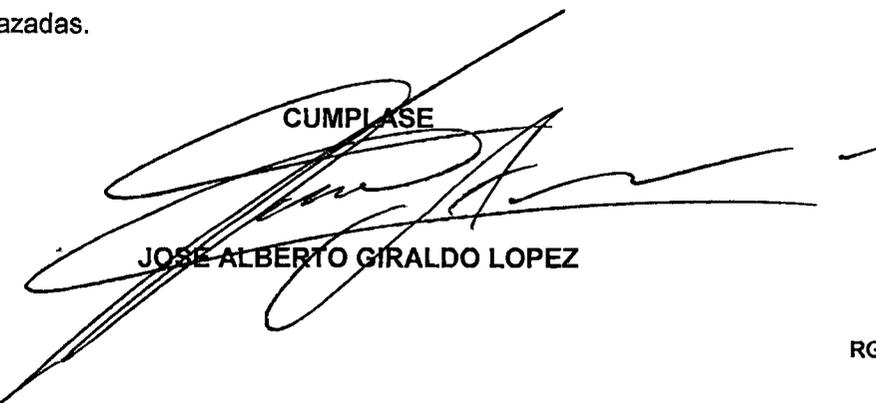
RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

El Juez,

2020-00022

CUMPLASE



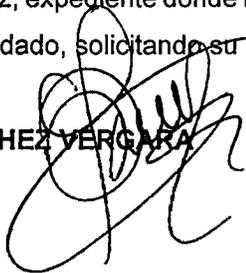
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

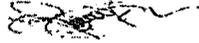
RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, expediente donde la parte interesada indica desconocer el lugar de notificación del demandado, solicitando su emplazamiento. -Sírvasse proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.



<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p>46 del 9/9/2021</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p></p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p> <p>SECRETARIA</p>

PRESCRIPCION

RADICACION N° 2020-00020-00

Auto Sustanciación N° 250

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua, Valle, 06 de septiembre del año 2021.

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que mediante auto Nro.105 del 07 de febrero de 2020, se admitió la presente demanda, se corrió traslado a las partes, y se ordenó emplazar al demandado conforme al Art 293 y 108 del CGP.

Ahora bien, mediante el decreto 806 del 2020 Art 10, se ordenó:

"...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito..."

Por lo anterior, y a la luz del artículo 108 del Código general del Proceso y del decreto 806 del 2020 Art 10, este despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, advirtiéndose que una vez transcurridos quince días después de publicada la información en dicho registro se procederá a la designación de curador Ad-litem. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

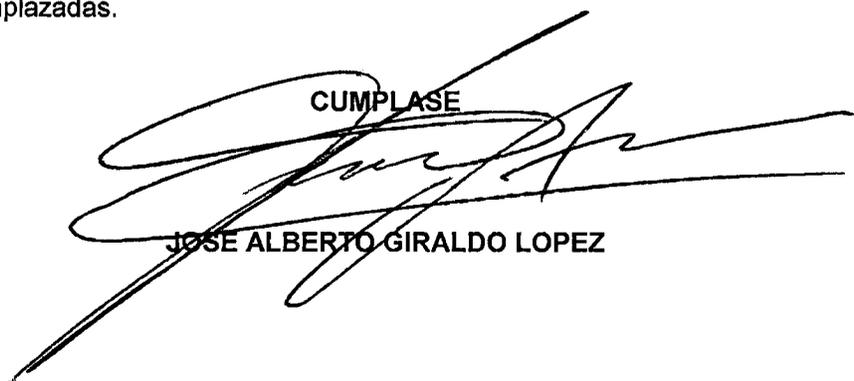
RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

El Juez,

2020-00020

CUMPLASE



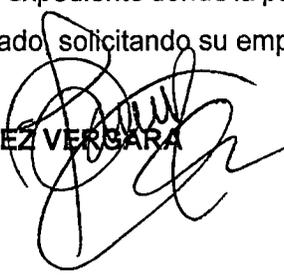
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, expediente donde la parte interesada indica desconocer el lugar de notificación del demandado, solicitando su emplazamiento. -Sírvasse proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°
46 del 9/9/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL
DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PRESCRIPCION

RADICACION N° 2020-00021-00

Auto Sustanciación N° 251

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Dagua, Valle, 06 de septiembre del año 2021.

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que mediante auto Nro.107 del 07 de febrero de 2020, se admitió la presente demanda, se corrió traslado a las partes, y se ordenó emplazar al demandado conforme al Art 293 y 108 del CGP.

Ahora bien, mediante el decreto 806 del 2020 Art 10, se ordenó:

“...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

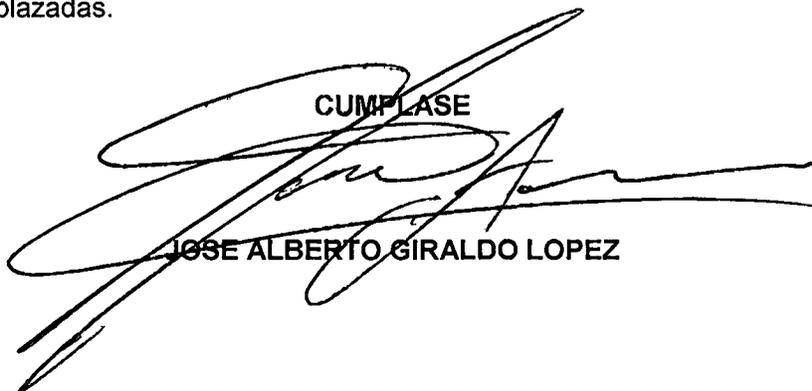
Por lo anterior, y a la luz del artículo 108 del Código general del Proceso y del decreto 806 del 2020 Art 10, este despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, advirtiéndose que una vez transcurridos quince días después de publicada la información en dicho registro se procederá a la designación de curador Ad-litem. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

El Juez,

2020-00021

CUMPLASE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

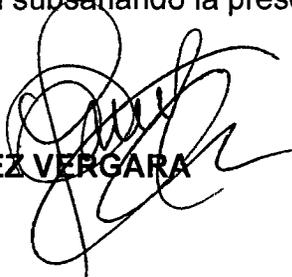
INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, memorial suscrito por la Dra. Celsa Maricelly Ruiz Arenas, aportando memorial subsanando la presente demanda

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria



PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICACIÓN No. 2021-00075-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 607

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - V L

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN E: /
ELECTRÓNICO N°

46 del 9/9/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G. /
DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 0



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 07 de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que mediante memorial aportado por la apoderada de la parte demandante, pretende subsanar las deficiencias señaladas en el auto Nro. 318 del 04/06/21, mediante el cual se inadmitió la presente demanda

Ahora bien, se tiene que en la providencia precitada se le solicito a la togada aportar el poder y el certificado de tradición del predio objeto de la litis actualizado, situación que cumplió a cabalidad, sin embargo, en el acápite donde se le indico la indebida acumulación de pretensiones, se avizora que en su escrito de subsanación, solicita al despacho, ordenar a los demandados John Jader Delgado y Francisco Gabriel Toro Ospina, tramitar las escrituras ante la Notaria Única de Dagua a fin de dar cumplimiento al contrato de compraventa del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-706367, lo cual, no puede ser tramitado bajo el proceso de Responsabilidad Civil Contractual como lo ha manifestado la togada en su escrito de demanda y de subsanación, si no, deberá imprimirse el tramite contenido al Art 434 del Código General Del Proceso, en atención que la pretensión esta encaminada a la suscripción de la escritura pública por parte de los demandados , respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-706367

Ante dichas deficiencia, se rechazará la presente demanda por indebida subsanación. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por indebida subsanación, propuesta por Jose Reinel Galvis Valencia, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: HAGASE entrega a la parte actora de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE:

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00075

RGN

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA propuesto por ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO SEGUNDA ETAPA SECTORES A y B (ACUAENSUEÑO), representados por apoderado judicial, contra LUIS ALBERTO VALENCIA MONTAÑO.

- - Sírvase proveer -

1
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
La secretaria

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACION 2021-00151-00
Auto Interlocutorio No. 603

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, 01 de septiembre del año de 2.021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
46 del 9/09/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE
2020.


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse; Una vez revisado el material aportado en la demanda, se tiene que en las pretensiones se pretende dar cobro sobre las pretensiones, se tiene que revisadas las facturas vencidas de servicio de acueducto, se encuentra esta judicatura, que las fechas no corresponden, en cuanto al periodo de vencimiento de las mismas, con el escrito de las pretensiones, ejemplo de esto es la pretensión No 1 " *Por la suma de \$ 42.000.00 correspondiente al recibo de acueducto del mes de Enero de 2020 vencido y no pagada del 05/01/2020*" revisada la factura correspondiente, se tiene que la misma es expedida en fecha 20/febrero/2020 con fecha límite de pago hasta marzo/06/2020. Motivo por lo cual, no concuerdan las fechas solicitadas por el apoderado con las fechas establecidas en las facturas. Igualmente, no existe claridad en las fechas de exigibilidad, para los intereses moratorios.

Sobre la pretensión número 16 "*por la suma de \$ 1.813.00. o por valor del saldo, por suscripción ante a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO SEGUNDA ETAPA SECTORES A y B (ACUAENSUEÑO). No cancelada a la fecha.*" Una vez revisada la demanda, no se encuentra documento alguno que permita, establecer con claridad, donde y cuanto se pacta dicho valor. Por lo cual no es posible realizar pronunciamiento alguno

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Dagua - valle;

RESUELVE:

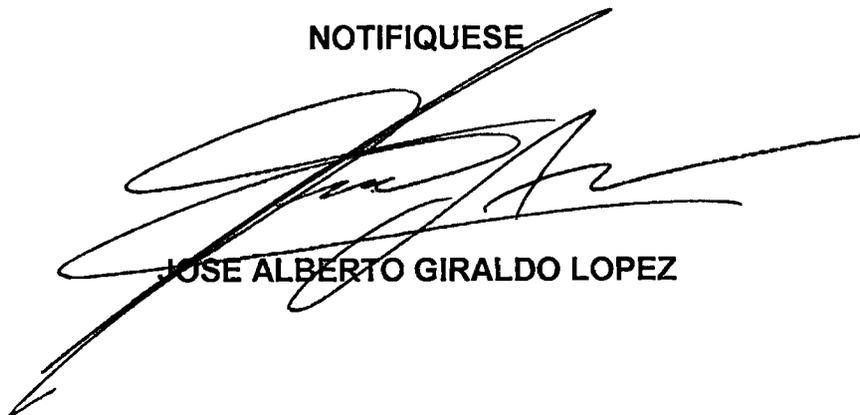
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO SEGUNDA ETAPA SECTORES A y B (ACUAENSUEÑO), representados por apoderado judicial, contra LUIS ALBERTO VALENCIA MONTAÑO.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar, al Dr. MATEO CARDONA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.835.279 de El Cerrito (v), con T.P. No. 358157 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,

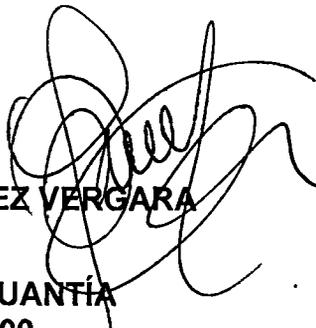


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA propuesto por ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO SEGUNDA ETAPA SECTORES A y B (ACUAENSUEÑO), representados por apoderado judicial, contra JUAN CAMILO GIRALDO OSORIO.

- - Sírvase proveer - -


LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
La secretaria

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACION 2021-00150-00
Auto Interlocutorio No. 602

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Dagua, 01 de septiembre del año de 2.021

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
46 del 9/9/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE
2020.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse; Una vez revisado el material aportado en la demanda, se tiene que en las pretensiones se pretende dar cobro sobre las pretensiones, se tiene que revisadas las facturas vencidas de servicio de acueducto, se encuentra esta judicatura, que las fechas no corresponden, en cuanto al periodo de vencimiento de las mismas, con el escrito de las pretensiones, ejemplo de esto es la pretensión No 1 " Por la suma de \$ 42.000.00 correspondiente al recibo de acueducto del mes de Enero de 2020 vencido y no pagada del 05/01/2020" revisada la factura correspondiente, se tiene que la misma es expedida en fecha 20/febrero/2020 con fecha límite de pago hasta j marzo/06/2020. Motivo por lo cual, no concuerdan las fechas solicitadas por el apoderado con las fechas establecidas en las facturas. Igualmente, no existe claridad en las fechas de exigibilidad, para los intereses moratorios.

Sobre la pretensión número 16 "por la suma de \$ 1.813.00. o por valor del saldo, por suscripción ante a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO SEGUNDA ETAPA SECTORES A y B (ACUAENSUEÑO). No cancelada a la fecha. Una vez revisada la demanda, no se encuentra documento alguno que permita, establecer con claridad, donde y cuanto se pacta dicho valor. Por lo cual no es posible realizar pronunciamiento alguno

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Dagua - valle;

RESUELVE:

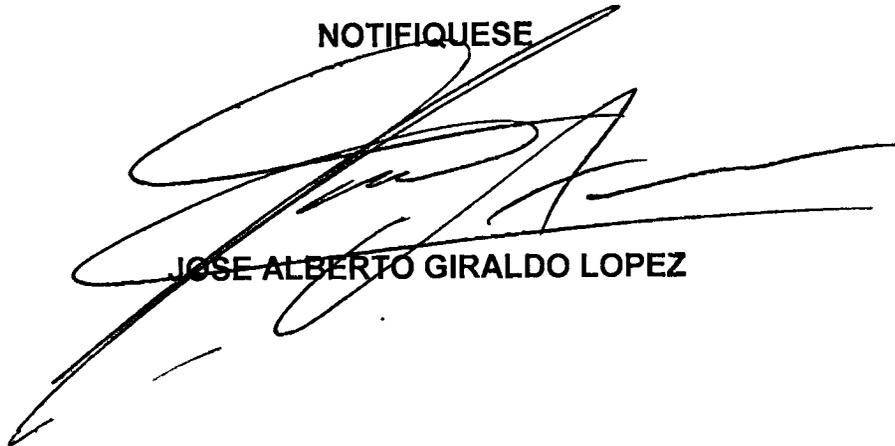
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO SEGUNDA ETAPA SECTORES A y B (ACUAENSUEÑO), representados por apoderado judicial, contra JUAN CAMILO GIRALDO OSORIO.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar, al Dr. MATEO CARDONA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.835.279 de El Cerrito (v), con T.P. No. 358157 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA propuesto por ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO SEGUNDA ETAPA SECTORES A y B (ACUAENSUEÑO), representados por apoderado judicial, contra FRANCIA ELENA SALAZAR MARTINEZ.

- - Sírvase proveer - -


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACION 2021-00148-00
Auto Interlocutorio No. 594

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, 01 de septiembre del año de 2.021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

46 del 9/9/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse; Una vez revisado el material aportado en la demanda, se tiene que en las pretensiones se pretende dar cobro sobre las pretensiones numerales 1 a 15, se tiene que revisadas las facturas vencidas de servicio de acueducto, se encuentra esta judicatura, que las fechas no corresponden, en cuanto al periodo de vencimiento de las mismas, con el escrito de las pretensiones, ejemplo de esto es la pretensión No 1 " Por la suma de \$ 42.000.00 correspondiente al recibo de acueducto del mes de Enero de 2020 vencido y no pagada del 05/01/2020" revisada la factura correspondiente, se tiene que la misma es expedida en fecha 20/febrero/2020 con fecha límite de pago hasta marzo/06/2020. Motivo por lo cual, no concuerdan las fechas solicitadas por el apoderado con las fechas establecidas en las facturas.

Igualmente, no existe claridad en las fechas de exigibilidad, para los intereses moratorios.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Dagua – valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO SEGUNDA ETAPA SECTORES A y B (ACUAENSUEÑO),

representados por apoderado judicial, contra FRANCIA ELENA SALAZAR MARTINEZ.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar, al Dr. MATEO CARDONA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.835.279 de El Cerrito (v), con T.P. No. 358157 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

El juez,

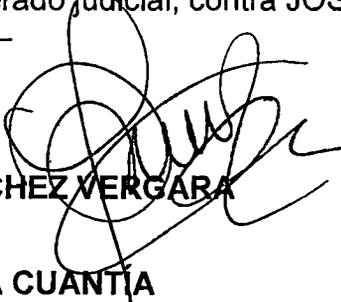
NOTIFIQUESE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA propuesto por ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO SEGUNDA ETAPA SECTORES A y B (ACUAENSUEÑO), representados por apoderado judicial, contra JOSE JESUS DUQUE ARIAS.

- - Sírvase proveer - -


LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
La secretaria

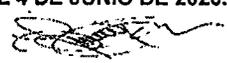
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION 2021-00146-00
Auto Interlocutorio No. 592

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, 01 de septiembre del año de 2.021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

46 del 9/9/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Encontrándose a despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular con solicitud de medida cautelar, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 92, 422 y 424 del C.G. P., por tanto, procede a emitir la orden de pago respectiva. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V)

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la presente demanda ejecutiva propuesta por ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO SEGUNDA ETAPA SECTORES A y B (ACUAENSUEÑO), representados por apoderado judicial, contra JOSE JESUS DUQUE ARIAS por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia así:

1. Por la suma de \$42.000 correspondiente al recibo de servicios de acueducto del mes de enero de 2020 vencido y no pagado, y por los intereses moratorios por valor de \$ 630.00
2. Por la suma de \$42.000 correspondiente al recibió de servicios de acueducto del mes de febrero de 2020 vencida y no pagada, por los intereses moratorios por valor de \$1. 260.00
3. Por la suma de \$42.000 correspondiente al recibió de servicios de acueducto del mes de marzo de 2020 vencida y no pagada, por los intereses moratorios por valor de \$1. 890.00
4. Por la suma de \$32.400 correspondiente al recibió de servicios de acueducto del mes de abril de 2020 vencida y no pagada, por los intereses moratorios por valor de \$2376.00

5. Por la suma de \$32.400 correspondiente al recibió de servicios de acueducto del mes de mayo de 2020 vencida y no pagada, por los intereses moratorios por valor de \$2. 862.00
6. Por la suma de \$32.400 correspondiente al recibió de servicios de acueducto del mes de junio de 2020 vencida y no pagada, por los intereses moratorios por valor de \$3. 348.00
7. Por la suma de \$32.400 correspondiente al recibió de servicios de acueducto del mes de julio de 2020 vencida y no pagada, por los intereses moratorios por valor de \$5. 112.00
8. Por la suma de \$32.400 correspondiente al recibió de servicios de acueducto del mes de agosto de 2020 vencida y no pagada, por los intereses moratorios por valor de \$5. 760.00
9. Por la suma de \$42.000 correspondiente al recibió de servicios de acueducto del mes de septiembre de 2020 vencida y no pagada, por los intereses moratorios por valor de \$6. 408.00
10. Por la suma de \$32.400 correspondiente al recibió de servicios de acueducto del mes de octubre de 2020 vencida y no pagada, por los intereses moratorios por valor de \$5. 605.00
11. Por la suma de \$32.400 correspondiente al recibió de servicios de acueducto del mes de noviembre de 2020 vencida y no pagada, por los intereses moratorios por valor de \$ 5. 778.00
12. Por la suma de \$32.400 correspondiente al recibió de servicios de acueducto del mes de diciembre de 2020 vencida y no pagada, por los intereses moratorios por valor de \$6. 264.00
13. Por la suma de \$42.000 correspondiente al recibió de servicios de acueducto del mes de enero de 2021 vencida y no pagada, por los intereses moratorios por valor de \$9. 000.00
14. Por la suma de \$42.000 correspondiente al recibió de servicios de acueducto del mes de febrero de 2021 vencida y no pagada, por los intereses moratorios por valor de \$ 9. 648.00

Sobre la pretensión número 15 "por la suma de \$ 700. 000.00 por valor del saldo, por suscripción ante a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO SEGUNDA ETAPA SECTORES A y B (ACUAENSUEÑO). No cancelada a la fecha. Una vez revisada la demanda, no se encuentra documento alguno que permita, establecer con claridad, donde y cuanto se pacta dicho valor. Por lo cual no es posible realizar pronunciamiento alguno.

La pretensión número 16 y 17, se entienden que son la misma pretensión, y como quiera que están ligadas a la pretensión número 15, igual que la pretensión anterior, no se pronunciará.

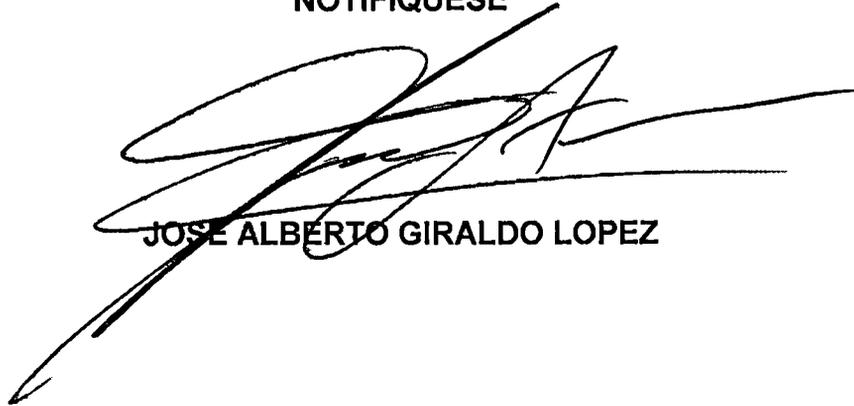
Sobre las costas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (v), se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., igualmente a lo establecido en el decreto 806 del 2020, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar, al Dr. MATEO CARDONA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.835.279 de El Cerrito (v), con T.P. No. 358157 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO propuesto por MARIA MONICA HENAO HOYOS, MARIA DEL SOCORRO HENAO ARANGURE y CESAR AUGUSTO HENAO HOYOS, representados por apoderado judicial, contra CARLOS AHUMADA APONTE.

- - Sírvase proveer - -


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

La secretaria

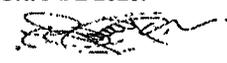
**PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2021-00133-00
Auto Interlocutorio No. 604**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, 1 de septiembre del año de 2.021**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA
- VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

46 del 9/9/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806
DEL 4 DE JUNIO DE 2020.


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

. Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el escrito contentivo de la demanda, este juzgado se encuentra con las siguientes deficiencias:

- 1) Se tiene que el título que se pretende ejecutar, aparece como afiliado a la empresa prestadora de servicios el señor RAMIREZ ANIBAL, y no los demandantes.
- 2) Toda vez que el cobro que se pretende ejecutar, es sobre la factura No 41201601005778 de la cual, se entiende que el señor Aníbal Ramírez, es quien contrato los servicios con la empresa Epsa.
- 3) Aun cuando en la diligencia de interrogatorio de partes, se da claridad sobre él porque aparece como afiliado el señor Aníbal Ramírez. Se tiene que los demandantes, no son los usuarios afiliados, a la empresa prestadora del servicio.
- 4) Con respecto al acuerdo de pago, que se reconoce durante el interrogatorio de partes, no se da claridad sobre el cómo se efectuaría, pues el demandado reconoce, que llego a un acuerdo de pago con la empresa Epsa y no con los señores demandantes.

Como se pretende realizar un cobro sobre un título valor, del cual, no se es parte, el apoderado debió presentar en su demanda, documento alguno, que permita establecer la relación existente, entre los demandantes y el título que se pretende ejecutar. Como quiera que no se aporta constancia alguna de la empresa de servicios públicos, en la cual se vea reflejado el pago y al mismo tiempo el endoso del título a los señores MARIA MONICA HENAO HOYOS, MARIA DEL SOCORRO HENAO ARANGURE y CESAR AUGUSTO HENAO HOYOS.

Se entiende entonces, que los demandantes no poseen la calidad de acreedor para realizar el cobro del título, por medio de proceso ejecutivo.

Caso contrario quien estaría facultado para realizar la demanda, en contra del señor Aníbal Ramírez, pues este quien aparece como contratante del servicio público, sería la empresa prestadora del mismo (epsa).

Configurándose así la falta de legitimidad en la causa Fallo 0306 de 2016 Tribunal Administrativo de Cundinamarca "La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción", toda vez que se ha establecido que los señores MARIA MONICA HENAO HOYOS, MARIA DEL SOCORRO HENAO ARANGURE y CESAR AUGUSTO HENAO HOYOS carecen de facultades para realizar el cobro de la factura por no ser parte de la misma, Por lo expuesto anteriormente, El Juzgado Promiscuo de Dagua (v):

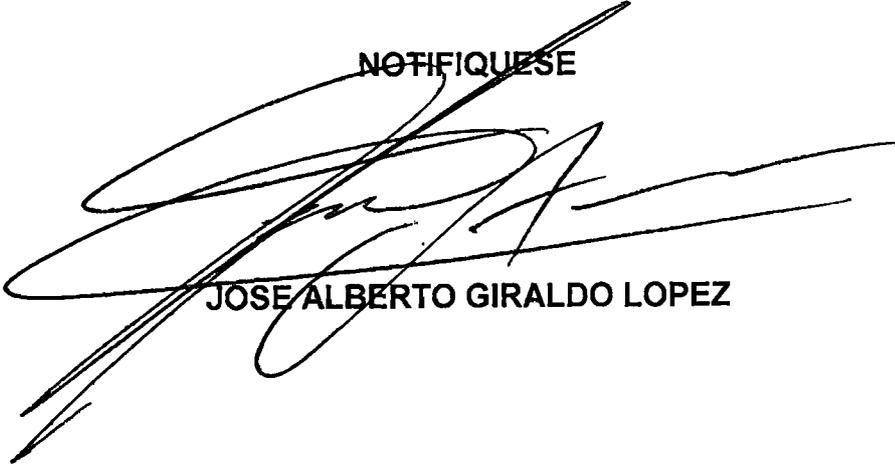
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva propuesta por María Mónica Henao Hoyos, María del Rosario Henao Arangure y Cesar Augusto Henao Hoyos, representados por apoderado judicial, contra Carlos Ahumada Aponte.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar, a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.847.616 de Cali, con T.P. No. 68298 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA propuesto por ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO SEGUNDA ETAPA SECTORES A y B (ACUAENSUEÑO), representados por apoderado judicial, contra MARTIN SATIZABAL RENGIFO en representación de la SOCIEDAD SATIZABAL RENGIFO LTDA.

- - Sírvase proveer - -


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

La secretaria

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACION 2021-00149-00

Auto Interlocutorio No. 601

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Dagua, 01 de septiembre del año de 2021

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRONICO N°

46 del 9/9/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE
2020.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Encontrándose a despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular con solicitud de medida cautelar, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 92, 422 y 424 del C.G. P., por tanto, procede a emitir la orden de pago respectiva. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V)

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la presente demanda ejecutiva propuesta por ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO SEGUNDA ETAPA SECTORES A y B (ACUAENSUEÑO), representados por apoderado judicial, contra MARTIN SATIZABAL RENGIFO en representación de la SOCIEDAD SATIZABAL RENGIFO LTDA por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia así:

1. Por la suma de \$42.000 correspondiente al recibo de servicios de acueducto del mes de enero de 2020 vencido y no pagado, y por los intereses moratorios por valor de \$ 630.00
2. Por la suma de \$42.000 correspondiente al recibió de servicios de acueducto del mes de febrero de 2020 vencida y no pagada, por los intereses moratorios por valor de \$1. 260.00
3. Por la suma de \$42.000 correspondiente al recibió de servicios de acueducto del mes de marzo de 2020 vencida y no pagada, por los intereses moratorios por valor de \$1. 890.00
4. Por la suma de \$32.400 correspondiente al recibió de servicios de acueducto del mes de abril de 2020 vencida y no pagada, por los intereses moratorios por valor de \$2376.00

5. Por la suma de \$32.400 correspondiente al recibió de servicios de acueducto del mes de mayo de 2020 vencida y no pagada, por los intereses moratorios por valor de \$2. 862.00
6. Por la suma de \$32.400 correspondiente al recibió de servicios de acueducto del mes de junio de 2020 vencida y no pagada, por los intereses moratorios por valor de \$3. 348.00
7. Por la suma de \$32.400 correspondiente al recibió de servicios de acueducto del mes de julio de 2020 vencida y no pagada, por los intereses moratorios por valor de \$5. 112.00
8. Por la suma de \$32.400 correspondiente al recibió de servicios de acueducto del mes de agosto de 2020 vencida y no pagada, por los intereses moratorios por valor de \$5. 760.00
9. Por la suma de \$32.400 correspondiente al recibió de servicios de acueducto del mes de septiembre de 2020 vencida y no pagada, por los intereses moratorios por valor de \$6. 408.00
10. Por la suma de \$32.400 correspondiente al recibió de servicios de acueducto del mes de octubre de 2020 vencida y no pagada, por los intereses moratorios por valor de \$5. 605.00
11. Por la suma de \$32.400 correspondiente al recibió de servicios de acueducto del mes de noviembre de 2020 vencida y no pagada, por los intereses moratorios por valor de \$ 5. 778.00
12. Por la suma de \$32.400 correspondiente al recibió de servicios de acueducto del mes de diciembre de 2020 vencida y no pagada, por los intereses moratorios por valor de \$6. 264.00
13. Por la suma de \$42.000 correspondiente al recibió de servicios de acueducto del mes de enero de 2021 vencida y no pagada, por los intereses moratorios por valor de \$9. 000.00
14. Por la suma de \$42.000 correspondiente al recibió de servicios de acueducto del mes de febrero de 2021 vencida y no pagada, por los intereses moratorios por valor de \$ 9. 648.00

Sobre la pretensión número 15 "por la suma de \$ 700. 000.00 por valor del saldo, por suscripción ante a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO SEGUNDA ETAPA SECTORES A y B (ACUAENSUEÑO). No cancelada a la fecha. Una vez revisada la demanda, no se encuentra documento alguno que permita, establecer con claridad, donde y cuanto se pacta dicho valor. Por lo cual no es posible realizar pronunciamiento alguno.

La pretensión número 16 y 17, se entienden que son la misma pretensión, y como quiera que están ligadas a la pretensión número 15, no se pronunciara este juzgado.

Sobre las costas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (v), se pronunciará en el momento procesal oportuno.

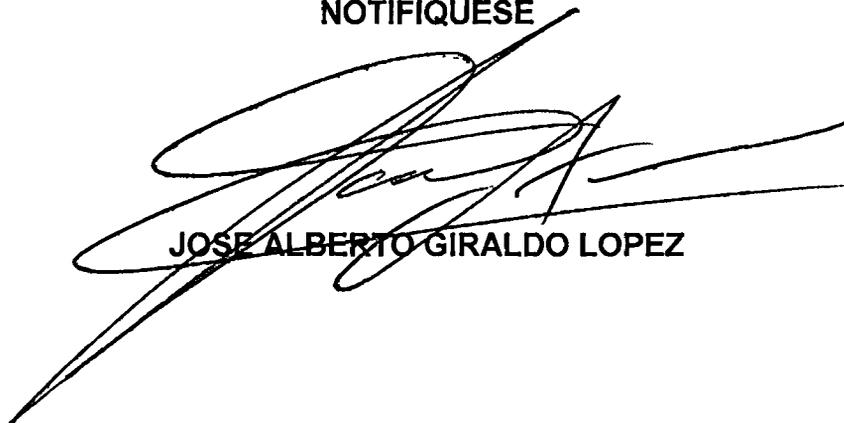
SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., igualmente a lo establecido en el decreto 806 del

2020, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar, al Dr. MATEO CARDONA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.835.279 de El Cerrito (v), con T.P. No. 358157 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA propuesto por ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO SEGUNDA ETAPA SECTORES A y B (ACUAENSUEÑO), representados por apoderado judicial, contra JOSE JESUS DUQUE ARIAS.

- - Sírvase proveer -


LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
La secretaria

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACION 2021-00146-00
Auto Interlocutorio No. 592

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, 01 de septiembre del año de 2.021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

46 del 9/9/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Encontrándose a despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular con solicitud de medida cautelar, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 92, 422 y 424 del C.G. P., por tanto, procede a emitir la orden de pago respectiva. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V)

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la presente demanda ejecutiva propuesta por ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO SEGUNDA ETAPA SECTORES A y B (ACUAENSUEÑO), representados por apoderado judicial, contra JOSE JESUS DUQUE ARIAS por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia así:

1. Por la suma de \$42.000 correspondiente al recibo de servicios de acueducto del mes de enero de 2020 vencido y no pagado, y por los intereses moratorios por valor de \$ 630.00
2. Por la suma de \$42.000 correspondiente al recibió de servicios de acueducto del mes de febrero de 2020 vencida y no pagada, por los intereses moratorios por valor de \$1. 260.00
3. Por la suma de \$42.000 correspondiente al recibió de servicios de acueducto del mes de marzo de 2020 vencida y no pagada, por los intereses moratorios por valor de \$1. 890.00
4. Por la suma de \$32.400 correspondiente al recibió de servicios de acueducto del mes de abril de 2020 vencida y no pagada, por los intereses moratorios por valor de \$2376.00

5. Por la suma de \$32.400 correspondiente al recibió de servicios de acueducto del mes de mayo de 2020 vencida y no pagada, por los intereses moratorios por valor de \$2. 862.00
6. Por la suma de \$32.400 correspondiente al recibió de servicios de acueducto del mes de junio de 2020 vencida y no pagada, por los intereses moratorios por valor de \$3. 348.00
7. Por la suma de \$32.400 correspondiente al recibió de servicios de acueducto del mes de julio de 2020 vencida y no pagada, por los intereses moratorios por valor de \$5. 112.00
8. Por la suma de \$32.400 correspondiente al recibió de servicios de acueducto del mes de agosto de 2020 vencida y no pagada, por los intereses moratorios por valor de \$5. 760.00
9. Por la suma de \$42.000 correspondiente al recibió de servicios de acueducto del mes de septiembre de 2020 vencida y no pagada, por los intereses moratorios por valor de \$6. 408.00
10. Por la suma de \$32.400 correspondiente al recibió de servicios de acueducto del mes de octubre de 2020 vencida y no pagada, por los intereses moratorios por valor de \$5. 605.00
11. Por la suma de \$32.400 correspondiente al recibió de servicios de acueducto del mes de noviembre de 2020 vencida y no pagada, por los intereses moratorios por valor de \$ 5. 778.00
12. Por la suma de \$32.400 correspondiente al recibió de servicios de acueducto del mes de diciembre de 2020 vencida y no pagada, por los intereses moratorios por valor de \$6. 264.00
13. Por la suma de \$42.000 correspondiente al recibió de servicios de acueducto del mes de enero de 2021 vencida y no pagada, por los intereses moratorios por valor de \$9. 000.00
14. Por la suma de \$42.000 correspondiente al recibió de servicios de acueducto del mes de febrero de 2021 vencida y no pagada, por los intereses moratorios por valor de \$ 9. 648.00

Sobre la pretensión número 15 "por la suma de \$ 700. 000.00 por valor del saldo, por suscripción ante a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO SEGUNDA ETAPA SECTORES A y B (ACUAENSUEÑO). No cancelada a la fecha. Una vez revisada la demanda, no se encuentra documento alguno que permita, establecer con claridad, donde y cuanto se pacta dicho valor. Por lo cual no es posible realizar pronunciamiento alguno.

La pretensión número 16 y 17, se entienden que son la misma pretensión, y como quiera que están ligadas a la pretensión número 15, igual que la pretensión anterior, no se pronunciará.

Sobre las costas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (v), se pronunciará en el momento procesal oportuno.

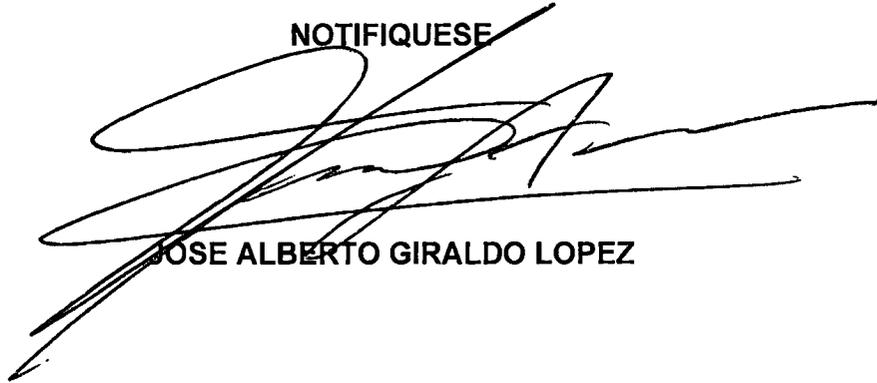
SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., igualmente a lo establecido en el decreto 806 del

2020, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar, al Dr. MATEO CARDONA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.835.279 de El Cerrito (v), con T.P. No. 358157 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la presente demanda REIVINDICATORIO DE DOMINIO, propuesta por EVER ROINZO RODRIGUEZ mediante apoderada judicial, en contra de JOSE ALBERTO HINCAPIE. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO

RADICACION 2021-00180

Auto Interlocutorio N° 0610

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, 08 de septiembre del año 2021

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

46 del 9/9/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

- Con relación a la inspección judicial solicitada por la parte interesada, y en la cual requiere intervención de perito, tal petición se debe ajustar a lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del código General del Proceso, último que indica que "*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. (...)*" o en su defecto, aportarlo con la demanda si no realiza tal manifestación.
- La togada en sus pretensiones, además de la reivindicación, solicita el reconocimiento de los frutos naturales o civiles, no sólo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, ya que el mandante no ha podido usufructuar su inmueble por cuanto fue despojado. Conforme a lo anterior, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del código General del proceso, es decir, estimar los perjuicios razonadamente tal y conforme lo exige la norma en cita.
- La apoderada en los hechos de la demanda, hace alusión a la escritura publica Nro. 1417 de fecha 28 de julio de 2020, expedida por la Notaria Quinta Del Circulo de Cali (V), mediante la cual el demandante adquirió el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro 370-787801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en la cual se plasma el área y los linderos de predio objeto de la litis, sin embargo, no fue aportada al expediente.
- En los anexos del escrito de demanda se evidencia un certificado de tradición que data del 03 de marzo del año 2021, y en atención que la apoderada en su acápite de pretensiones solicita: "*..Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación...*", el despacho ordenara se allegue el certificado de tradición actualizado.

- En el acápite de notificaciones, se manifiesta el lugar de domicilio del demandado, sin embargo, conforme al Art 82 Nral. 10 del CGP, la togada no manifiesta si el demandado posee dirección de correo electrónico, o por el contrario la desconoce.
- Conforme al decreto 806 de 2020 se evidencia que la togada no tiene inscrito su dirección de correo electrónico ante el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia de lo anterior, la togada deberá realizar las correcciones de las deficiencias impuestas, para lo cual cuenta con el termino de cinco (5) días, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

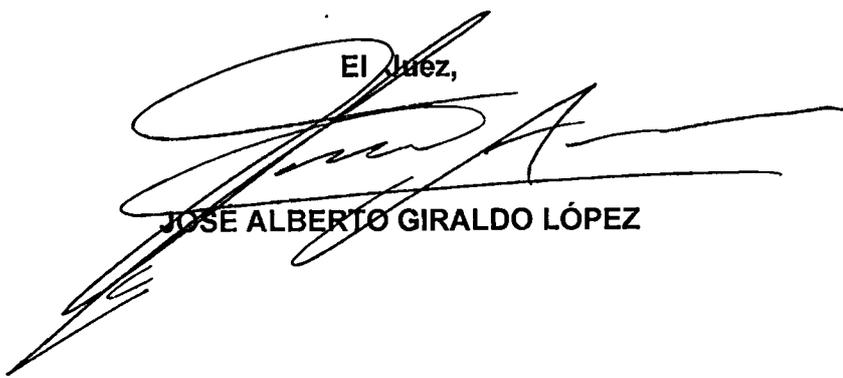
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria de Dominio, propuesta por la señora EVER ROINZO RODRIGUEZ mediante apoderada -judicial.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dra. MARIA CECILIA ÑAÑEZ, abogada en ejercicio, identificada con la CC. N° 31952567 de Cali – Valle y la T.P N° 92.543 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente demanda como apoderada del demandante en la forma y términos consagrados en el memorial poder, ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del C.G.P.

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

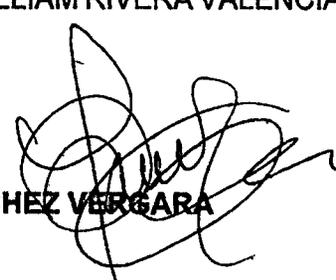
2021-00180

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la presente demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por NORALBA TRUJILLO PAZ mediante apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD WILLIAM RIVERA VALENCIA Y CIA LTDA y OTROS. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -


LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO PRESCRIPCIÓN

RADICACION 2021-00184

Auto Interlocutorio N° 0611

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 08 de septiembre del año 2021

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

46 del 9/9/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.


**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

- Se observa que en el acápite de competencia y cuantía, el togado ha indicado que se trata de un proceso de MENOR CUANTÍA, lo cual deberá aclarar, pues revisado el certificado del avalúo catastral, el avalúo asignado a ese predio es de (\$11.482.000.00), con ello, se determina el traslado, pues al ser de menor cuantía se acogería al trámite de un verbal puro y su traslado sería de 20 días; por otro lado, si es de mínima cuantía, se le imprimiría el trámite del Verbal Sumario y su traslado sería de 10 días.
- Se aporta un certificado de tradición expedido por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De La Ciudad De Cali, de fecha 07 de febrero de 2021, por lo cual, a fin de brindarle certeza al despacho se deberá aportar el certificado de tradición precitado actualizado.

En consecuencia, de lo anterior, la togada deberá realizar las correcciones de las deficiencias impuestas, para lo cual cuenta con el termino de cinco (5) días, de conformidad con el Art. 90 inciso 3° del C.G.C, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

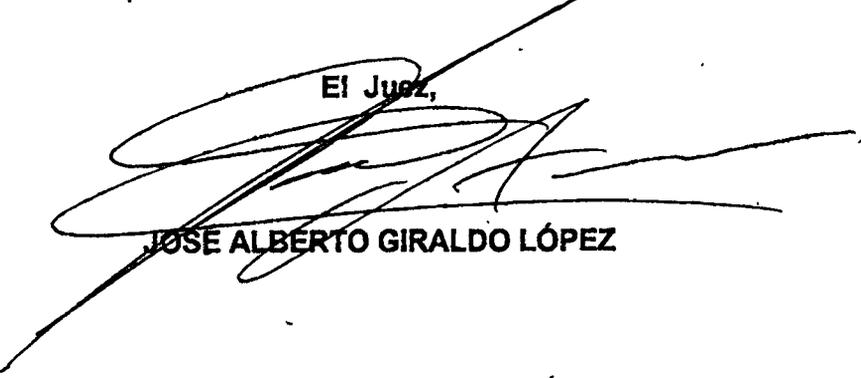
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio, propuesta por la señora NORALBA TRUJILLO PAZ mediante apoderada -judicial.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Javier Dario Jimenez Perafan, abogado en ejercicio, identificado con la CC. N° 16.736.359 de Cali – Valle y la T.P N° 77.632 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente demanda como apoderado del demandante en la forma y términos consagrados en el memorial poder, ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del C.G.P.

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00184

RGN

INFORME SECRETARIAL

A despacho de la señora juez, proceso EJECUTIVO SINGULAR informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costa visible a folio 72 del cuaderno principal así mismo se encuentra pendiente aprobar la liquidación de Crédito visible a folio 73- 74, que dentro del término no hubo pronunciamiento alguno.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.



PROCESO EJECUTIVO
RADICACION N° 2018-00114-00
Auto Sustanciación N° 257

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
46 del 9/9/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, siete (07) de septiembre del año (2.021).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del C. General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

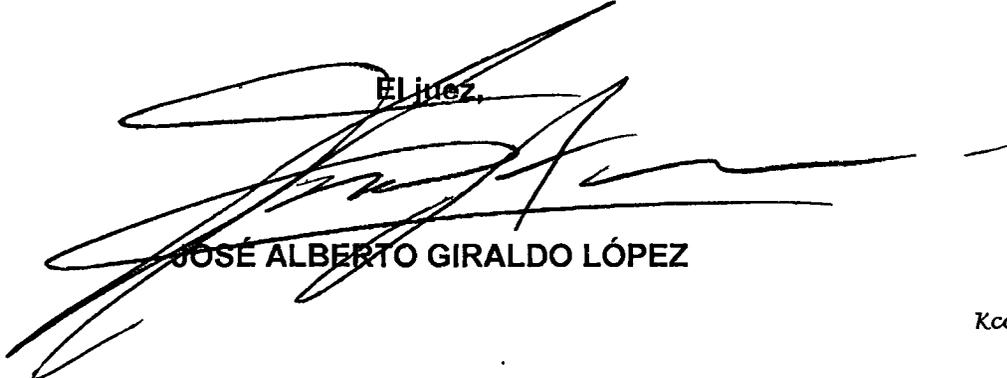
RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible a folio 72 del cuaderno principal, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra OLGER TULIO URRESTY DELGADO.

SEGUNDO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible a folio 73 a 74 del cuaderno principal, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra OLGER TULIO URRESTY DELGADO.

NOTIFIQUESE,

El juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Kco

INFORME SECRETARIAL

A despacho de la señora juez, proceso EJECUTIVO SINGULAR informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costa visible a folio 43 del cuaderno principal así mismo, que dentro del término no hubo pronunciamiento alguno.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION N° 2019-00262-00
Auto Sustanciación N° 253



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
46 del 9/9/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, siete (07) de septiembre del año (2.021).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del C. General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

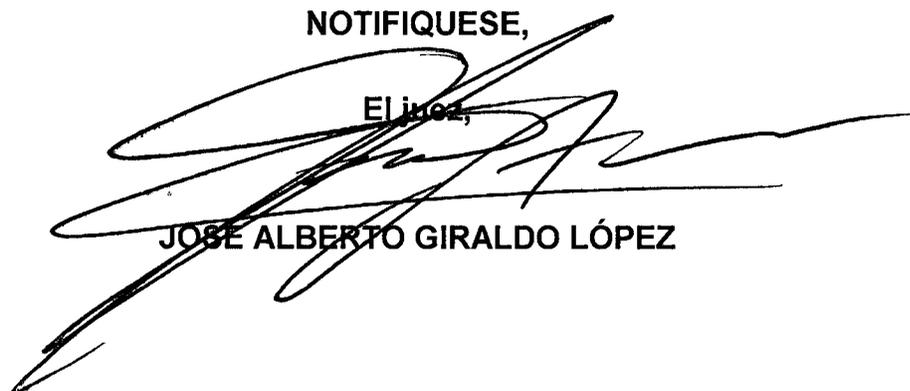
RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible a folio 43 del cuaderno principal, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ZAMBRANO RUIZ GUSTAVO ENRIQUE.

NOTIFIQUESE,

El juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ



Kco

INFORME SECRETARIAL

A despacho de la señora juez, proceso EJECUTIVO SINGULAR informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costa visible a folio 65 del cuaderno principal así mismo, que dentro del término no hubo pronunciamiento alguno.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.



PROCESO EJECUTIVO
RADICACION N° 2019-00029-00
Auto Sustanciación N° 254

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
46 del 9/9/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, siete (07) de septiembre del año (2.021).

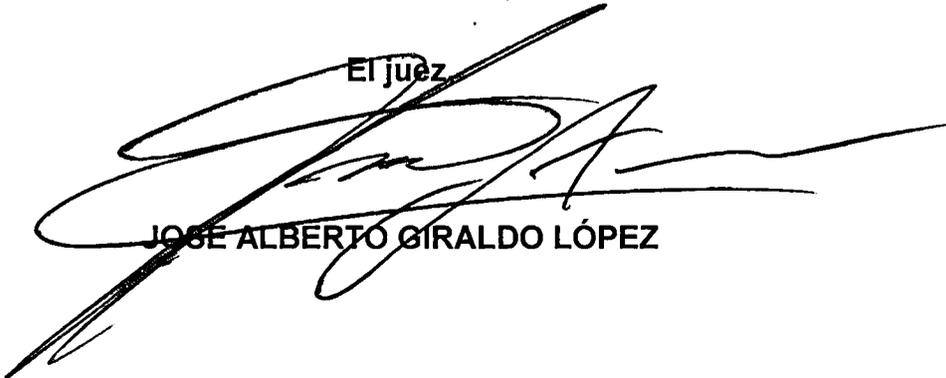
Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del C. General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible a folio 65 del cuaderno principal, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra WILSON ALBEIR MELENDEZ MENESES.

NOTIFIQUESE,

El juez


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Kco

INFORME SECRETARIAL

A despacho de la señora juez, proceso EJECUTIVO SINGULAR informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costa visible a folio 161 del cuaderno principal así mismo, que dentro del término no hubo pronunciamiento alguno.

- Sírvase Proveer -

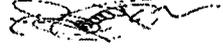
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.



PROCESO EJECUTIVO
RADICACION N° 2018-00314-00
Auto Sustanciación N° 255

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
46 del 9/9/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Dagua, Valle, siete (07) de septiembre del año (2.021).

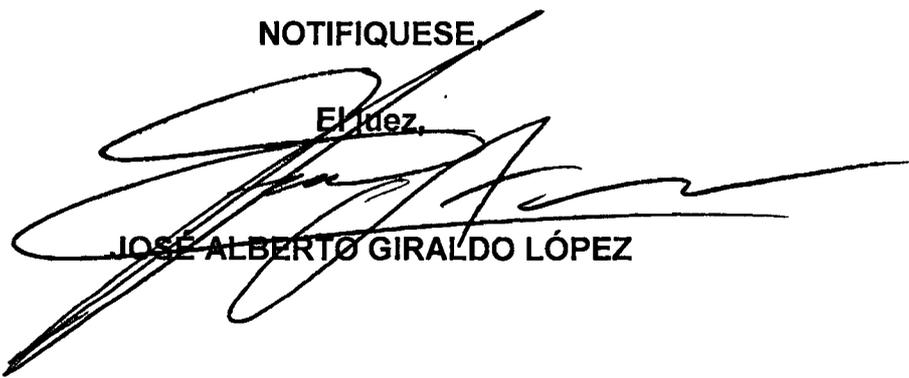
Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del C. General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible a folio 161 del cuaderno principal, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JOSE LUIS CORREA HINCAPIE.

NOTIFIQUESE.

El Juez.


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Kco-

INFORME SECRETARIAL

A despacho de la señora juez, proceso EJECUTIVO SINGULAR informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costa visible a folio 71 del cuaderno principal así mismo, que dentro del término no hubo pronunciamiento alguno.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.



PROCESO EJECUTIVO
RADICACION N° 2018-00326-00
Auto Sustanciación N° 256

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

46 del 9/9/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, siete (07) de septiembre del año (2.021).

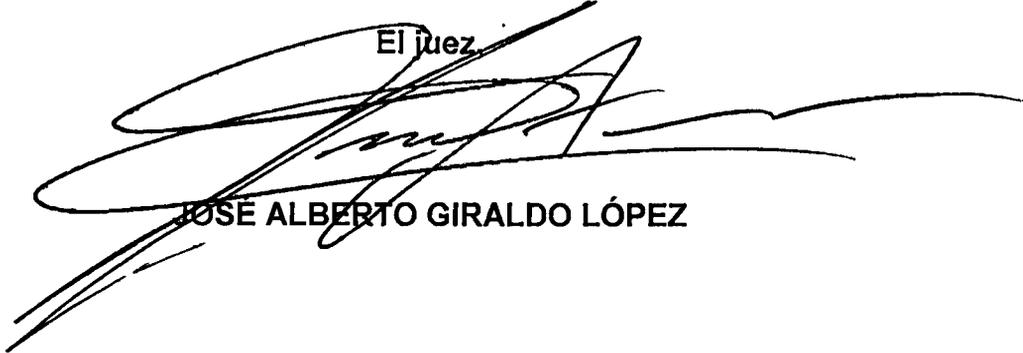
Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del C. General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible a folio 71 del cuaderno principal, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JUAN FELIPE CHAVEZ FAJARDO.

NOTIFIQUESE,

El juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Kco

INFORME SECRETARIAL

A despacho de la señora juez, proceso EJECUTIVO SINGULAR informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de crédito visible a folio 212 a 218 del cuaderno principal, que dentro del término no hubo pronunciamiento alguno.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

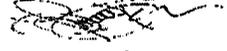


PROCESO EJECUTIVO
RADICACION N° 2006-00117-00
Auto Sustanciación N° 259

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

46 / del 9 / 9 / 2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, siete (07) de septiembre del año (2.021).

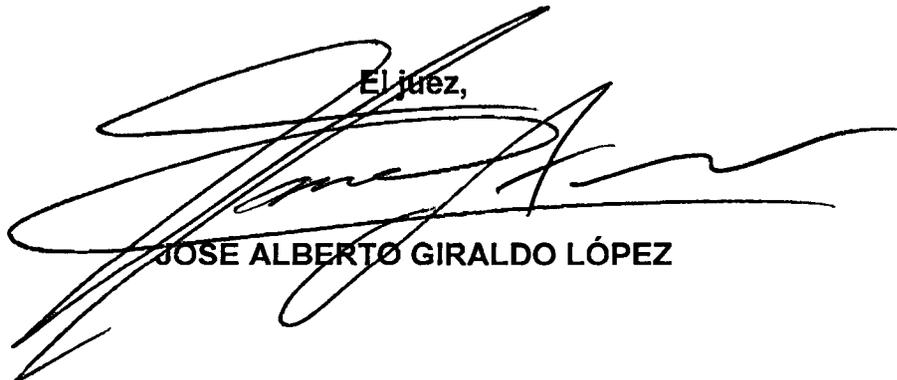
Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del C. General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible a folio 212 al 218 del cuaderno principal, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la PARCELACIÓN CAMPESTRE ASOFLORESTA, contra GABRIEL FERNANDO TORO TASCÓN.

NOTIFIQUESE,

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Kco

INFORME SECRETARIAL

A despacho de la señora juez, proceso EJECUTIVO SINGULAR informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costa visible a folio 43 del cuaderno principal, que dentro del término no hubo pronunciamiento alguno.

- Sírvase Proveer -

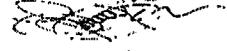
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.



PROCESO EJECUTIVO
RADICACION N° 2019-00231-00
Auto Sustanciación N° 258

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
46 del 9/9/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, siete (07) de septiembre del año (2.021).

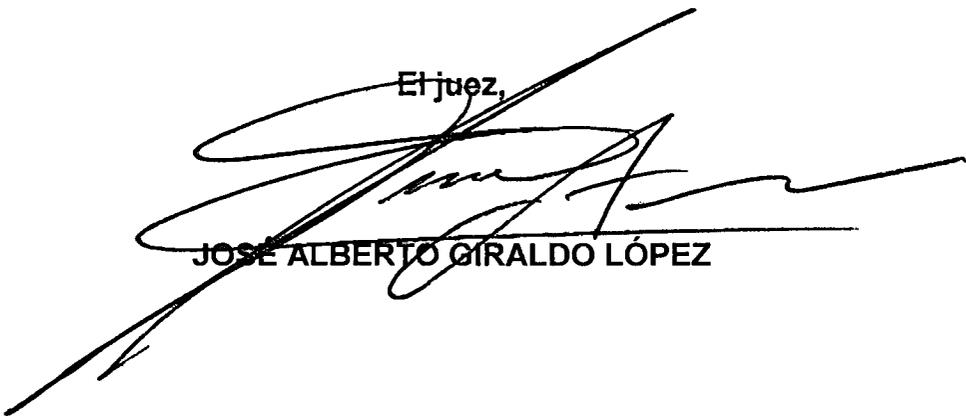
Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del C. General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible a folio 43 del cuaderno principal, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra MARISOL MESA PAJA.

NOTIFIQUESE,

El juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Kco